

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **13068**

Art. 1º

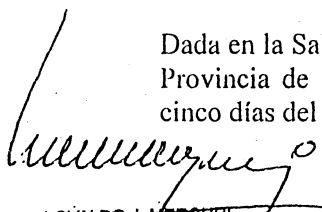
Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 10.973 por el siguiente:

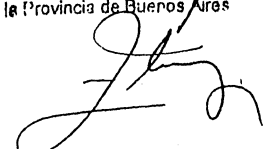
“ARTICULO 2º: Podrán ser inhabilitados por los Colegios Departamentales, los colegiados que se vean comprendidos en las siguientes situaciones:

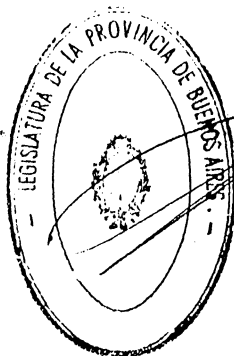
- a) No poder ejercer el comercio.
- b) Fallidos y concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- c) Condenados con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafa y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de diez (10) años de cumplida la condena.
- d) Excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria.
- e) Comprendidos en el artículo 152º bis del Código Civil.”

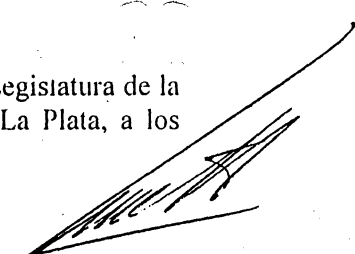
ARTICULO 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

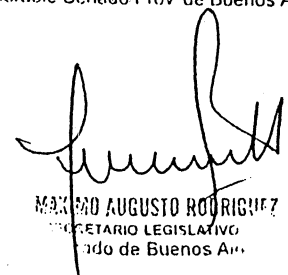
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los
cinco días del mes de junio el año dos mil tres


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Sr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


MAXIMILIANO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Estado de Buenos Aires